

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la demandante (archivo digital 04), se dispone:

1.- Autorizar la expedición de copias auténticas, sin embargo, la nota que solicita se incluya únicamente indicará que a la fecha no se ha solicitado la revisión de la sentencia para identificar los apoyos judiciales que necesitan los señores Luz Marina Méndez Guzmán e Isaac Méndez Guzmán.

2.- De oficio y en auto separado, se ordenará la revisión de la sentencia de interdicción.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.1990-4794

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a103596a6d5123c4c9d6a12520f0aa74e815278348ee51b179c8e1758906e8**

Documento generado en 22/02/2023 12:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, da cuenta que, por sentencia de 13 de agosto de 1991, este Despacho declaró la interdicción definitiva de Luz Marina Méndez Guzmán e Isaac Méndez Guzmán, designando como su curadora definitiva a la señora Ana Felisa Méndez de Rodríguez.

Posteriormente, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, donde, por medio de la cual se estableció *“i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”*.

Luego y de cara lo señalado en el artículo 56 de la misma ley, que prevé *“los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*, este Despacho dispone:

Primero: Dar inicio al trámite de revisión de la sentencia proferida el 13 de agosto de 1991, al interior del proceso de interdicción en favor de Luz Marina Méndez Guzmán e Isaac Méndez Guzmán.

Segundo: En consecuencia, REQUIERASE a la demandante para que indique cuales son los apoyos en sus esferas personales, económicas, de salud, laborales, formación y educación, etc., que requieren los titulares del derecho Luz Marina Méndez Guzmán e Isaac Méndez Guzmán.

Tercero: En caso de necesitar apoyo formal, especificar los actos jurídicos a que se refiere y el tiempo por el cual los va a necesitar.

Cuarto: Bajo la gravedad de juramento, manifestar si la demandante se encuentra incurso en las inhabilidades contempladas en el art.45 de la ley 1996 de 2019.

Quinto: Presentar una valoración de apoyos de Luz Marina Méndez Guzmán e Isaac Méndez Guzmán, a para lo cual la parte actora podrá acudir a las entidades dispuestas por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca por medio de la Dirección de Convivencia Justicia y Derechos Humanos, o de la Alcaldía Municipal de Chía, autoridad que puso a disposición entidades públicas y privadas encargadas de atender la valoración.

Sexto: Atendiendo lo dispuesto en el art.8º de la ley 1996 de 2019, respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ordena PRACTICAR visita social domiciliaria a Luz Marina Méndez Guzmán e Isaac Méndez Guzmán, por parte de la Trabajadora Social, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer si los referidos señores cuentan con capacidad para adoptar decisiones por sí mismos, si se pueden comunicar y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, así mismo, las personas o persona idóneas para tales efectos.

Para tal fin, se requiere a la demandante para que informe la dirección a la cual podrá realizarse la misma.

Séptimo: Secretaría remita el link del expediente a la apoderada de la actora, para que cumplan con los requerimientos ordenados.

Octavo: Notifíquese esta providencia al señor agente del Ministerio Público, adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae0209afddcf16868781190722593fc429622baece1470100c843ff1a9e1df2**

Documento generado en 22/02/2023 12:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Rojas Villanueva, para que actúe en nombre y representación del demandado Luis Alfredo Camargo Angarita, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 30).

De la liquidación de crédito presentada por la parte actora (archivo digital 33), así como de la liquidación adicional allegada por el demandado mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total (archivo digital 35), córrase traslado conforme lo dispone el art.110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0483

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f897e058aa0739be824da191daf23469881ef342c872a36d21333d91be1f4398**

Documento generado en 22/02/2023 12:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Lina Consuegra Peñaloza, para que actúe en nombre y representación del demandado Roberto Mozo Acosta, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 29-35).

Frente a la solicitud de remitir copia íntegra (archivo digital 30-36), secretaría proceda a remitir el link del expediente al correo registrado. Adviértase que el señor Roberto Mozo Acosta fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 4 de marzo de 2020, y por contestada la reforma de la demanda mediante auto del 27 de noviembre del mismo año.

De otra parte, atendiendo la manifestación del demandante (archivo digital 33), tenga en cuenta que el registro civil de defunción del demandado Manuel Alejandro Vargas Mozo fue incorporado mediante auto del 27 de septiembre de 2022.

Ahora, frente a las notificaciones del art.292 del C.G.P., remitidas a los demandados, se advierte que no se encuentran ajustadas a derecho, pues la correspondencia de Carlos Mozo no cuenta con cotejo de recibido (archivo digital 38, folio 3); Roberto Mozo tiene causal de devolución por destinatario desconocido (folio 7); Sandra Liliana Mozo tiene causal de devolución dirección errada (folio 11); José Mozo devuelta al destinatario (folio 19); Juan Mozo causal devolución dirección errada (folio 23); Héctor Vargas Mozo, causal de devolución dirección errada (folio 27), y, Mónica Mozo causal de devolución desconocido (folio 31).

Por lo anterior, únicamente se tendrá notificado al demandado David Antonio Mozo Acosta, la cual fue entregada el 17 de noviembre de 2022 (archivo digital 38 folio 14), quien guardó silencio al traslado otorgado.

Previo a resolver sobre la designación de curador ad litem para los herederos determinados e indeterminados de la parte pasiva, el demandante deberá cumplir con lo dispuesto en el art.293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0274

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807932589faa34cb7780592fef260e92660739f3f61466166f281de97f920a34**

Documento generado en 22/02/2023 12:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver la petición elevada por la demandante en escrito que antecede (archivo digital 28-30), delantamente se le pone de presente que no es procedente invocar el derecho de petición para que el Despacho se pronuncie, como bien lo enseña la jurisprudencia, al precisar:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de la actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Artículo 29 C.N.) y, por lo tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala”. (Corte Constitucional, sentencia T-290 de 1993, entre otras proferidas con posterioridad que en similares términos lo ratifican).

No obstante, como quiera que existe una solicitud a la que debe darse el trámite respectivo, procede el Despacho a realizar el pronunciamiento pertinente en el siguiente sentido:

En primer lugar, se requiere a la actora para que presente sus peticiones a través de su apoderado judicial, por cuanto ella no acredita que sea profesional del derecho.

De otra parte, téngase en cuenta que el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal ordenado, fue realizado el 21 de octubre de 2022, venciendo el 15 de noviembre del mismo año, en silencio.

Para continuar con el trámite pertinente, se señala la hora de las **DOS DE LA TARDE DEL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el art.501 del C.G.P., advirtiendo que deberán adjuntar los documentos idóneos que acrediten la titularidad de los bienes relacionados, así como los avalúos, conforme lo indica el art.444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0365

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4af63ed98a7f83b5d4803124f57ac7a689cb0b94d18de5932364c2ba8833586**

Documento generado en 22/02/2023 12:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsano las deficiencias reseñadas en auto de fecha 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de petición de herencia de Blanca Alcira Ariza contra Lina Mercedes Salazar Wilches, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0229

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de51eadb7641cebdfd728c910b6a4895d20381b3d0ec6221096ff09c842d5b05**

Documento generado en 22/02/2023 12:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsano las deficiencias reseñadas en auto de fecha 20 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Karen Sofía Barbosa Buitrago contra Armando Martínez Segura, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0292

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fd6c4d0012a2f727cda606cae212cdd2ca7334a7d6ed809cf91d596ba647b7**

Documento generado en 22/02/2023 12:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsano las deficiencias reseñadas en auto de fecha 27 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de privación de patria potestad Nancy Contreras Torres contra Henry Antonio Chocontá Martínez, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0309

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed744453de463f0a1f3d4af4afd0aa872b3dd816ef11d341011b09384f52f97**

Documento generado en 22/02/2023 12:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsano las deficiencias reseñadas en auto de fecha 27 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Francy Milena Garnica Moreno contra Jeison Andrés Poveda Castañeda, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0310

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a115b30c5c33eb91fb7f4b45e6f692cde7c96267be66599f4d05fc014012239**

Documento generado en 22/02/2023 12:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de filiación acumulada a petición de herencia, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados, incluidos los registros civiles de defunción de los hermanos fallecidos del causante Alfonso Parra Solorzano. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el art.85 del C.G.P., en caso de no poder acreditar, realizar la manifestación del numeral 1 del mismo artículo.

2.- De la lectura al registro civil de nacimiento de la demandante Nubia Esperanza Pinzón, se advierte que fue reconocida como hija legítima de Martín Pinzón, y su progenitora es Blanca Miriam Ardila. En consecuencia, deberá iniciar el proceso de impugnación de paternidad respecto de Martín Pinzón, acumulando la filiación respecto de Alfonso Parra Solorzano. Así mismo deberá aclarar el nombre de la progenitora de la demandante, en los hechos de la demanda.

3.- Adecuar el poder otorgado por Nubia Esperanza Pinzón, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2°.

4.- Indicar la ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen los bienes inmuebles sobre los cuales se solicitan las pretensiones de la demanda, o en su lugar, aportar las escrituras públicas que los contengan (art.83 C.G.P.).

5. Acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0591

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fce425b69787d01fec156595af6818a4d583ee8c20e2756cc96ddf5d18a907**

Documento generado en 22/02/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico interpuesta a través de apoderada judicial por María Ramos Rodríguez de Páez contra Álvaro Páez Pachón, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Aportar poder otorgado por la demandante a su apoderada, conforme lo dispuesto en el art.74 del C.G.P., en concordancia con el art.5 de la ley 2213 de 2022.

2.- Allegar registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de los cónyuges. (art.84 C.G.P.)

3.- Informar cual fue el domicilio común y si la demandante aún lo conserva. (Regla 2ª art.28 C.G.P.)

4. acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º artículo 6º de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0627

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ada0e19eeef78a2f669ba2954d77ef9acbcfe8cd5aad6c46c753c072524fd**

Documento generado en 22/02/2023 12:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho invocada a través de apoderado judicial por Juan Carlos León Castiblanco contra los herederos determinados e indeterminados de la causante María Ascensión Garnica Garnica para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Aportar registros civiles de nacimiento de los extremos en litis con la indicación de las notas marginales de su estado civil (art.84 C.G.P.).

2.- Identificar la parte pasiva, mencionando nombres, dirección de notificación, domicilio de los demandados, herederos determinados de la causante.

3.- Precisar el valor de las pretensiones de la demanda.

4.- Precisar cual fue el lugar de domicilio en el que tuvo lugar la unión marital de hecho que se pretende, así como aclarar si el demandante aún lo conserva.

5. Acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0628

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d741d2fb5587d4431b5a328abf213f38a7a6c44f83bb28bdc1fb703e6a6a1ba**

Documento generado en 22/02/2023 12:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho invocada a través de apoderada judicial por Nini Yohana Muñoz Tovar contra los herederos determinados e indeterminados de la causante Mario Steven Mahecha Cortés para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

- 1.- Aportar registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, así como de la demandante con la respectiva nota marginal indicando estado civil. (art.85 C.G.P.).
- 2.- Precisar el valor de las pretensiones de la demanda.
- 3. acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0629

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1e8fdc598a63f6c172c39b0bf8c41a8acafdd81685a56f33e76b0069973717**

Documento generado en 22/02/2023 12:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, invocada a través de apoderado judicial por Alexandra Yaguará Yara contra los herederos determinados e indeterminados de la causante Fredy Arturo Daza Daza, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Dirigir la demanda contra los herederos determinados en primer orden sucesoral del causante, sus hijas menores de edad.

2.- En consecuencia, solicitar el nombramiento de curador ad hoc, para que las represente.

3.- Aportar poder y escrito de demanda atendiendo lo manifestado anteriormente.

4.- Indicar la dirección de correo electrónico de notificación de la demandante.

5. acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0630

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cbe77b4e26d96a3ad53da11223eced1d3f0106f3fd64c33d4b9e6da767bea**

Documento generado en 22/02/2023 12:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, invocada a través de apoderado judicial por María Lucila Guaqueta Castro contra los herederos determinados e indeterminados del causante José Yesid Palacio Montaña, y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído a los demandados en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados del causante José Yesid Palacio Montaña, en los términos previstos en el art.108 del C.G.P., en consecuencia, realícese la inscripción ante el Registro de Personas Emplazadas. Secretaria deje constancia.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

5.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Jaime Iván Ceballos Cuervo, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0631

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55359754dffd226a3a80278084c07708653453f9ece95b48ca12b9278b332d3**

Documento generado en 22/02/2023 12:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., en concordancia con el art.32 y s.s., de la ley 1996 de 2019, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo, instaurada a través de apoderada judicial por Andrés Felipe Rodríguez Montaña en favor de Ana Elvia Montaña Ávila.

2.- DESIGNAR como curador ad litem de Ana Elvia Montaña Ávila, a la abogada Linda Sthefany Rodríguez Calderón maria.del.pilar.carrillo.rubiano1@gmail.com - 3017537351 - calle 8 # 1-15 Gachancipá, para que represente sus intereses y determine el apoyo judicial que requiere en aras de la garantía de sus derechos fundamentales.

3.- Notifíquese a la curadora ad litem en la forma prevista en el art.10 de la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días conteste la demanda y represente los intereses de Ana Elvia Montaña Ávila.

4.- Atendiendo lo dispuesto en el art.8º de la ley 1996 de 2019, respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ordena PRACTICAR visita social domiciliaria a Ana Elvia Montaña Ávila por parte de la Trabajadora Social para el día JUEVES __ DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30 A.M., a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer si la referida beneficiaria cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí misma, si se puede comunicar y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, así mismo, las personas o persona idóneas para tales efectos.

5.- Notificar esta decisión al Representante del Ministerio Público asignado a este juzgado.

6.- Se incorpora la valoración de apoyos presentada con la demanda. Una vez se notifique la curadora ad litem, se correrá el traslado a la valoración, conforme lo dispuesto en la regla 6ª del art.38 *ídem*.

7.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Aida Marina Rodríguez Sánchez, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0633

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23de febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9022c4a353670f62c1ee77f853ddf3217ae78fd55426bdb867ce394a7f8b2778**

Documento generado en 22/02/2023 12:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago a favor de Nelsy Yadira González León, en representación de sus hijos menores de edad, E.D.L.G., y E.J.L.G., y contra Nelson López Sánchez, por las siguientes sumas:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de Nelsy Yadira González León, en representación de sus hijos menores de edad, E.D.L.G., y E.J.L.G., y contra Nelson López Sánchez, por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$17.121.689), correspondientes a los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de un millón doscientos cincuenta y cuatro mil pesos m.cte. (\$1.254.000), correspondiente a las cuotas alimentarias de septiembre a diciembre de 2019, cada una por \$418.000.

1.2.- Por la suma de cinco millones trescientos dieciséis mil novecientos sesenta pesos m.cte (\$5.316.960), correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020, cada una por \$443.080.

1.3.- Por la suma de cinco millones quinientos tres mil cincuenta y tres pesos m.cte (\$5.503.053), correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2021, cada una por \$458.588.

1.4.- Por la suma de cinco millones cuarenta y siete mil seiscientos setenta y cinco pesos m.cte (\$5.047.675), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a octubre de 2022, cada una por \$504.768.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de Nelsy Yadira González León, en representación de sus hijos menores de edad, E.D.L.G., y E.J.L.G., y contra Nelson López Sánchez, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$6.531.872), correspondientes a los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de seiscientos mil pesos m.cte (\$600.000), correspondiente a dos cuotas de vestuario de septiembre de 2019, cada una por \$300.000.

2.2.- Por la suma de seiscientos mil pesos m.cte (\$600.000), correspondiente a dos cuotas de vestuario de diciembre de 2019, cada una por \$300.000.

2.3.- Por la suma de seiscientos treinta y seis mil pesos m.cte (\$636.000) correspondiente a dos cuotas de vestuario de marzo de 2020, cada una por \$318.000.

2.4.- Por la suma de seiscientos treinta y seis mil pesos m.cte (\$636.000) correspondiente a dos cuotas de vestuario de septiembre de 2020, cada una por \$318.000.

2.5.- Por la suma de seiscientos treinta y seis mil pesos m.cte (\$636.000) correspondiente a dos cuotas de vestuario de diciembre de 2020, cada una por \$318.000.

2.6.- Por la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos m.cte (\$658.260) correspondiente a dos cuotas de vestuario de marzo de 2021, cada una por \$329.130.

2.7.- Por la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos m.cte (\$658.260) correspondiente a dos cuotas de vestuario de septiembre de 2021, cada una por \$329.130.

2.8.- Por la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta pesos m.cte (\$658.260) correspondiente a dos cuotas de vestuario de diciembre de 2021, cada una por \$329.130.

2.9.- Por la suma de setecientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos m.cte (\$724.546) correspondiente a dos cuotas de vestuario de marzo de 2022, cada una por \$362.273.

2.10.- Por la suma de setecientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos m.cte (\$724.546) correspondiente a dos cuotas de vestuario de septiembre de 2022, cada una por \$362.273.

3.- Librar mandamiento de pago a favor de Nelsy Yadira González León, en representación de sus hijos menores de edad, E.D.L.G., y E.J.L.G., y contra Nelson López

Sánchez, por las cuotas de alimentos y de vestuario que en lo sucesivo se causen y hasta tanto se verifique su pago total.

4.- Se libra mandamiento por los intereses legales que se causen sobre las sumas debidas y hasta tanto se verifique el pago total.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

6.- Se reconoce personería al abogado Alfonso Barón Espejo, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0634.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 23 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa2c429df8c374cd25055a80605a4837d800f0855bfc5bbacec567434387781**

Documento generado en 22/02/2023 12:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I.- ANTECEDENTES

Por auto de 28 de febrero de 2006¹, este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de Juan Wilchez Castro, reconociendo a Aracely Wilchez Silva, en su calidad de hija del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

A través de auto de 28 de julio de 2016, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de María Irene Herrera de Wilchez, en acumulación en razón a tratarse de la cónyuge del primer causante en mención, providencia en la que se reconoció a los señores Gloria wilchez Herrera, Rosalba Wilchez De Acevedo y Luis Julio Wilchez Herrera, en su calidad de hijos de los causante².

Mediante auto de 9 de marzo de 2018³, se reconoció a Irene Wilchez Silva, en calidad de hija del causante Juan Wilchez Castro, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

El 26 de febrero de 2020, se realizó audiencia de inventarios y avalúos, oportunidad en la cual se impartió aprobación a los inventarios presentados por los interesados, al no presentarse objeción alguna, se decretó la partición y se designó a los apoderados de los herederos para la presentación del trabajo de partición.

No obstante, a fin de continuar con el trámite se designó terna de partidores, aceptando el cargo el Dr. Edgar Rodríguez Méndez, a quien se le confió la elaboración del trabajo de partición, el cual allegó y respecto del que no se presentaron objeciones.

¹ Folio 4, Archivo físico digitalizado.

² Folio 117, Archivo físico digitalizado.

³ Folio 160, expediente físico digitalizado.

Cumplido el trámite del proceso en este evento y no advirtiéndose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho emitir el respectivo fallo previo las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales: los requisitos exigidos por la ley procesal, que regulan la formación y desarrollo del proceso, se encuentran reunidos para el caso concreto, siendo procedente emitir un fallo de fondo.

Al presente proceso de sucesión de los causantes Juan Wilchez Castro y María Irene Herrera de Wilchez, acudieron las partes, acompañados de sus apoderados.

Revisado por el Despacho el trabajo de partición, observa que se encuentra ajustado a Derecho de acuerdo a los preceptos del artículo 1391 del Código Civil, debiéndose aprobar conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición realizado en el presente proceso de sucesión de los causantes Juan Wilchez Castro y María Irene Herrera de Wilchez, quien en vida se identificaron con cédula de ciudadanía No. 325.597 y 61166562, respectivamente.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. OFICIAR.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o de tránsito respectivas. OFICIAR.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo notarial de Zipaquirá (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados y tal como lo prescribe el artículo 115 *ibidem*, copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia.

SEXTO: Asignar como honorarios para el partidor, abogado Edgar Rodríguez Méndez, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), M/Cte., a cargo de los adjudicatarios a prorrata de la distribución antes aprobada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2006-0036

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bb5ffd4f55cbe11eda5888ee9f69cd1e4a244af7fdb6e634c2854ea1deac3d**

Documento generado en 22/02/2023 10:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, el Juzgado dispone;

1° Requerir a los interesados reconocidos en el trámite para que acrediten el cumplimiento de las exigencias realizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a las que se hace referencia en la comunicación obrante en el archivo 40 del expediente digital. Siendo del caso advertir que, la partición no será aprobada hasta tanto no se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

2° Previo a correr traslado de la partición, se requiere al abogado demandante para que allegue certificados de tradición de los vehículos de placas TLY 727, ZII 086 y IAE 655 que den cuenta de la titularidad del derecho de dominio que ostenta sobre ellos el causante Gonzalo Díaz Gómez.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0019

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755b52fad5a1b41bd517b5ab8cb8de979784dbe2be5c888d9d589cc489aa13a3**

Documento generado en 22/02/2023 10:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A fin de continuar con el trámite correspondiente, se ordena:

Señalar la hora de **DOS DE LA TARDE DEL DÍA CATORCE D EABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la sociedad conyugal a liquidar, así como los linderos actualizados, tradición, etc., es decir, certificado de libertad y tradición con expedición no superior a un mes, o copia de escrituras públicas según corresponda.

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0225

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101c48383d563bf27e33271153b149f5cc6902270ae5617fb6debbdc620aacaf**

Documento generado en 22/02/2023 10:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1° Tener por notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Defensora de Familia asignada a este despacho, quien dentro del término concedido omitió realizar pronunciamiento alguno.

2° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2022 ubicado en el archivo 18 del expediente digital, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la progenitora de los menores de edad y a quien debe efectuarse la toma de la muestra para la práctica de la prueba de ADN allí decretada es María Beatriz Vargas Sierra y no como allí quedo escrito.

3° Secretaría, efectúe las comunicaciones pertinentes, teniendo en cuenta la anterior corrección.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0242.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534ae5a7be9650719d0d571267f34863628622509cd09924d03ba63caf3ff21e**

Documento generado en 22/02/2023 10:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias el Juzgado, dispone;

1° Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el demandado se notificó por aviso, quien dentro el término de traslado de la demanda guardó en silencio.

2° A fin de continuar con el trámite, se **SEÑALA** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VIENTITRÉS**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del mismo estatuto. Citar a las partes en legal forma a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° ibídem).

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0333

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023
--

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708f89366a82b922757acd5bf90ae7e597e5067c0241c860d4295c6a6bfa64b0**

Documento generado en 22/02/2023 10:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias el Juzgado, dispone;

1° Tener como notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, quien no emitió pronunciamiento alguno.

2° Secretaría atienda la solicitud de acceso al expediente digital visible en el archivo 26 del expediente digital.

3° Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el demandado se notificó por aviso, quien dentro el término de traslado de la demanda guardó en silencio.

4° A fin de continuar con el trámite, se **SEÑALA** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VIENTITRÉS**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del mismo estatuto. Citar a las partes en legal forma a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° ibídem).

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0371

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a79548356a1b9dc970be75a5ab57f9580a7d27ac0e36c91c78f3445906e68e**

Documento generado en 22/02/2023 10:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1° Incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la información suministrada por la abogada demandante relacionada con los números de identificación de los demandados.

2° Téngase por cumplido el emplazamiento ordenado a los herederos indeterminados del causante Álvaro Carrillo Caicedo.

3° Designar al abogado José Gabriel Chávez Posada, persona que ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho, para que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, concurra inmediatamente a asumir el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Álvaro Carrillo Caicedo, en forma gratuita, y proceda a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiera lugar.

Al auxiliar de la justicia mencionado en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

4° Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada Blanca Yaneth Carrillo Villamil del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. ^(Archivo 14 expediente digital). Secretaría, contabilice el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5° Reconocer personería para actuar al abogado Nepomuceno Vargas Patiño como apoderado judicial de Blanca Yaneth Carrillo Villamil en los términos y para los fines del poder conferido.

6° Previo a disponer lo que en derecho corresponda en relación con la vinculación a este trámite de la señora Blanca Cecilia Villamil de Carrillo como litisconsorte necesario del extremo demandado en calidad de cónyuge sobreviviente de Álvaro Carrillo Caicedo, se le concede el término de 5 días para que allegue documento idóneo a fin de verificar la calidad que invoca.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0395.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b96f14a71b9c9d6730dcd29791ce28dbdd9f9ad632dcf431c3d688ab1580f0**

Documento generado en 22/02/2023 10:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede el Despacho, dispone:

Ténganse en cuenta las direcciones informadas por el extremo demandante (Archivo 06 expediente digital), a efectos de que se promueva la notificación del auto admisorio de la demandada al señor Julio Enrique Triviño Rodríguez.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0196

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e99ffa097300565a970de182b7619f0234fb734c6de58fa17d209a00463241**

Documento generado en 22/02/2023 10:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Los señores Marcela De Los Angéles García Torres y Luis Alfredo Vega Acevedo, a través de apoderada judicial, adelantaron por separado procesos de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de carácter contencioso, ambos le correspondieron por reparto a este despacho y fueron admitidos en decisiones diferentes, no obstante, fueron acumulados por decisión de 24 de octubre de 2022 (Archivo 33, expediente digital 2022-0135).

Ahora, ambos demandantes DESISTEN de la demanda, solicitud que es coadyuvada por sus respectivas contrapartes.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la parte actora se encuentra facultada para desistir directamente de la demanda, por ello el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 342 *Ibídem* y s.s.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR el DESISTIMIENTO elevado por los señores Marcela De Los Angéles García Torres y Luis Alfredo Vega Acevedo, por ajustarse a los parámetros del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil (Archivo 20, expediente 2022-0230).

2º. DECLARAR terminados los procesos con números de radicado 25899311000220220013500 y 25899311000220220023000 por DESISTIMIENTO.

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0135.
P.C.2022-0230

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910ca6c4820c799e6f8afd9a698fc3db39c7d9f17e645d89a24db404a6ff1c19**

Documento generado en 22/02/2023 10:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda (artículo 90 ibídem). Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° RECHAZAR la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por María Jenny Caicedo Alba contra Luis Alberto Sáenz Riaño.

2° DÉJENSE las constancias del caso.

3° Advertir a la abogada demandante que el auto inadmisorio se encuentra debidamente notificado en auto de 1° de noviembre de 2022, según puede verificar en el micrositio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0231

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a797491c203d853fad295faa9322c526c8939aa76262658c1b3ee681e0402438**

Documento generado en 22/02/2023 10:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° RECHAZAR la anterior demanda de petición de herencia promovida por Wilson Leonardo Santana Castro contra Patricia Sánchez Santana, Luz Dary Santana Gómez y Luis Álvaro Santana Gómez .

2° DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0253.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb6c708f7a82f11b2ecb6f37db05f8f1376589e33d09d910748b06c94f35d3a**

Documento generado en 22/02/2023 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1° RECHAZAR la anterior demanda de sucesión de los causantes Santiago Arévalo y María Orocia Soto de Arévalo.
- 2° DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0294.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c44d888b32a75545f05b87178d316da0d1df3abf2904da64ec1a1ec1a1b33b**
Documento generado en 22/02/2023 10:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda, por reunir los requisitos contemplados en la Ley, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada por María Fernanda Cortes Ortiz, en favor de la menor de edad V.R.C contra Diego Enrique Rodríguez Ruíz, en consecuencia, se dispone:

1° Notifíquese este proveído a los demandados y Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados y al Defensor de Familia de esta localidad por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Citar los parientes de la menor de edad mencionada, señores Diego Alejandro Leyva, Luis Jorge Cortes Franco, Cecilia Guerrero, Enrique Rodríguez y Sara Ruiz en la forma indicada en el artículo 395 del Código General del Proceso. Secretaría, controle término.

4° Reconocer personería a la abogada Alexander Artunduaga Beltrán como apoderada de la demandante, señora María Fernanda Cortes Ortiz, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0341

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df62fc9ee7b54dea3577da94ac133149d965a5a8e1347237545878f2a68b03d**

Documento generado en 22/02/2023 10:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda (artículo 90 ibídem). Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por Martha Liliana González Camacho contra Nicolás Garzón Espinosa.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0342

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 295fd100e74a3866e7ad1199c3988473cd0654684abb225fd2d42456585dace1

Documento generado en 22/02/2023 10:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se ADMITE la anterior demanda de Reglamentación de Visitas, instaurada por James Berney Páez Rodríguez, a través de apoderada judicial, contra Ruby Esmeralda Sorza Hernández, y en favor de la menor L.N.P.S., en consecuencia, se dispone:

1º Notifíquese este proveído a la demandada y al Defensor de Familia de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso O en la forma señalada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Ordenar Visita Social que realizará la Trabajadora Social de este Juzgado al hogar donde habitan la niña L.N.P.S, oportunidad en la cual deberá realizarse entrevista a la referida niña; para tal fin se FIJA la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día dos (2) de marzo de 2023. Se requiere a las partes para que presten la debida colaboración y medios para el desplazamiento de la profesional.

5º Reconocer personería a la abogada Nancy Merced Acero González, como apoderada judicial del demandante, señor por James Berney Páez Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0385

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9534b8d978acef820939921bf69be7f58561c04fd25514137cf18a924650bb**

Documento generado en 22/02/2023 10:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de impugnación de la paternidad, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aporte documento idóneo que acredite el parentesco del demandado Diego Alexander Carrillo Guerrero para con el causante Nepomuceno Vargas Patiño, así como registro civil de defunción del referido causante y del matrimonio contraído con la demandante, con expedición no mayor de 30 días y notas marginales. (Artículo 85 del CGP)

Acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0668

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddad8ceb058c6c3ca1c5ae2b6860d2ce851fc0f8148fd81950d27f734ec73d68**

Documento generado en 22/02/2023 10:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por el señor Yamile Susana Suárez Rodríguez a través de apoderado judicial contra Gentil Campos Castro, en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Reconocer personería a la abogada Andrea Elizabeth Cárdenas Cortes, como apoderado judicial del demandante señor Yamile Susana Suárez Rodríguez en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0669.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b0f2db9aa3509b3c6889d9132c6a74a604d6b126f90c41ac1e612a2ce7d2a1**

Documento generado en 22/02/2023 10:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y de conformidad con lo dispuesto 3° en el artículo 598 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone;

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto (CDT, cuenta de ahorros o cuenta corriente) se encuentren a nombre del demandado, señor Gentil Campos Castro, en la cuenta del Banco Davivivienda No. 006500202079.

Comunicar la anterior medida a las entidades bancarias en mención, en la forma prevista en el inciso 1° del numeral 4° artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, prevéngaseles de las sanciones que el incumplimiento de esta orden les acarrea

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0669.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023
--

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a924e05871aec4f7e6e0e52b19c772a43340b070dc6cb83ad8de83cdc2a3bb**

Documento generado en 22/02/2023 10:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Se INADMITE la anterior demanda de cancelación de afectación a vivienda familiar a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

-Allegue registro civil de nacimiento de Laura Daniela Arias Ladino, con expedición no superior de 30 días y notas marginales.

-Acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0670

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0e20bdcf170f97e18dc875b2ec5c17d4e273863a8c4e3503d9754341d82aeb**

Documento generado en 22/02/2023 10:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de designación de curador ad hoc, para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, instaurada por Aura Stella Contreras Cruz, en representación de sus hijos menores de edad A.F.C.C., y S.N.C.C., a través de apoderada judicial, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del Proceso.

2° Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.

3° Vincular a este trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP., al señor Felipe Charry Torres, notifíquesele en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o conforme 8° de la ley 2213 de 2022. A quien se le requiere desde ya para que, manifieste si en ejercicio de la representación legal de sus hijos se opone a las pretensiones de la demanda.

4° Reconocer personería a la abogada Sandra Marcela Pérez Cifuentes, como apoderada judicial de Aura Stella Contreras Cruz, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0671

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48efdc90d06d7b9be5ac254acdade35d3eebcc342e4de0d1041bf339b02d854d**

Documento generado en 22/02/2023 10:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que las niñas S.C.F. y J.C.F., reside junto con su progenitora en el municipio de Chía (Cundinamarca) y en virtud de lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 21 e inciso 2º numeral 2º del artículo 28 *ibídem* y el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho

RESUELVE:

1º RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por Carina Milena Figueroa Rivera contra Ricardo Ciriví Rodríguez.

2º REMITIR el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Chía (Cundinamarca), -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0672.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbc15c0fb4af89f34c4d6bfc5f39f6dc69dd6c3e7b9ee2c2644d9455a67f985**

Documento generado en 22/02/2023 10:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, de igual forma, el artículo 152 ibídem, dispone que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, el cual se considerará prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en la forma señalada en el artículo 151 citado, verificadas estas circunstancias, se decidirá la procedencia del amparo solicitado.

En el caso que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos para conceder el amparo deprecado, en consecuencia, el Despacho procederá a designar apoderado judicial a la señora Lady Carolina Ortiz Zambrano, para que la represente en el presente proceso de privación de patria potestad en contra del señor Yhon Diego Arévalo Quintana.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho resuelve:

1º Conceder el amparo de pobreza a la señora Lady Carolina Ortiz Zambrano.

2º Designar al abogado José Gabriel Chávez Posada, quien actuará como apoderado judicial de la señora Lady Carolina Ortiz Zambrano, con el fin de que lo asista en proceso de privación de patria potestad en contra del señor Yhon Diego Arévalo Quintana.

3º Al profesional del derecho mencionado en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso; a fin de que proceda a aceptar el cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0675.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dc3ac05ad58faf4147bbd89615315920880b00059a0e586654e9e816c56695**

Documento generado en 22/02/2023 10:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>